

reflejadas en la memoria descriptiva, planos, pliegos de condiciones, presupuestos y demás contenidos que posibiliten su evaluación y su ejecución.

Esta documentación incluirá y definirá, entre otros, los siguientes aspectos:

- Enlaces con otras vías de comunicación y pasos previstos para garantizar la permeabilidad del territorio.
- Áreas afectadas por movimientos de tierras, desmontes o trincheras y terraplenes, así como por movimientos de maquinaria y por cualquier otra actuación vinculada a la obra.
- Terrenos a ocupar por instalaciones auxiliares de obra, plantas de hormigón o asfalto, parques de maquinaria, almacenes de materiales, aceites y combustibles, etc.
- Posibles ubicaciones de escombreras y vertederos.
- Márgenes y zonas de cruce con cursos de agua e infraestructuras de riego.
- Medidas adoptadas para evitar procesos erosivos e integración paisajística de los taludes.
- Restauración de otros terrenos degradados.
- Especies vegetales seleccionadas para la revegetación, así como porte, calidad, presentación, densidad, definición de rodales y método de siembra o plantación, incluyéndose un período de garantía de al menos dos años en el pliego de condiciones.
- Zonas de influencia acústica superior a los niveles sonoros admisibles y medidas protectoras adecuadas.
- Pistas y accesos de nueva apertura para la obra.

Dichos aspectos deberán detallarse sobre los planos del Proyecto de Construcción, que en cada caso se referirán a áreas suficientemente amplias y con escala adecuada para su correcta interpretación y evaluación.

6.- *Modificaciones.*- Cualquier variación en los parámetros y definición de las actuaciones proyectadas que pudiera producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá contar con resolución favorable de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de los procedimientos de autorización que en su caso correspondan.

Se consideran exentas de este trámite, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

7.- *Coordinación ambiental de obra.*- La Consejería de Fomento deberá contar con la asistencia de un coordinador ambiental de obra en todas sus fases de desarrollo, cuya designación será comunicada al Servicio Territorial de Medio Ambiente. Sin perjuicio de la propia responsabilidad del director facultativo de las obras, el coordinador ambiental se responsabilizará del cumplimiento de todas las medidas protectoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en esta Declaración y, en particular, de la restauración de zonas degradadas y de la adecuación ambiental de la obra. Así mismo, deberá encargarse de la coordinación con la Administración ambiental, de la ejecución del Programa de Vigilancia Ambiental y de la emisión de los informes técnicos periódicos sobre el cumplimiento de la presente Declaración.

8.- *Comunicado de inicio de actividad.*- De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 del texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, el promotor queda obligado a comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

9.- *Recepción de la obra.*- Las actuaciones de recuperación ambiental y restauración de las zonas afectadas, deberán estar ejecutadas en su totalidad con anterioridad a la recepción de la obra. A fin de comprobar el grado de adopción de las medidas protectoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y las prescritas en la presente Declaración, la Dirección de Obra deberá comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente con antelación suficiente, la fecha prevista para la recepción de las obras por la Consejería de Fomento, a los efectos de que, con anterioridad a dicha recepción, se efectúe una visita a las mismas por técnicos del citado Servicio, con asistencia del Director de Obra, un representante del Servicio Territorial de Fomento y un representante de la empresa constructora de la variante.

10.- *Protección del Patrimonio Histórico y Arqueológico.*- Si en el transcurso de las obras apareciesen restos históricos, arqueológicos o

etnológicos, se paralizarán las mismas en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que dictará las normas de actuación que procedan, en aplicación del artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

11.- *Programa de Vigilancia Ambiental.*- Se complementará el Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta Declaración y facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 26 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, debiéndose presentar ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente antes del inicio de las obras.

12.- *Informes.*- Deberá presentarse desde la fecha de inicio de las actuaciones sobre el territorio, un informe semestral sobre la marcha de los trabajos de recuperación y restauración ambiental y el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental, al Servicio Territorial de Medio Ambiente y, en cualquier caso, un informe final de dicha restauración.

13.- *Seguimiento y vigilancia.*- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde al órgano competente para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de las competencias que el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, atribuye a la Consejería de Medio Ambiente como órgano ambiental, quien podrá recabar información de aquella al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

14.- *Caducidad de la DIA.*- Conforme se establece en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, esta Declaración de Impacto Ambiental caducará en el plazo de 5 años si no hubiera comenzado la ejecución del proyecto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha Declaración sigue vigente si no se hubieran producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la Evaluación de Impacto Ambiental.

15.- *Publicidad del documento autorizado.*- El órgano sustantivo que adopte la autorización ó aprobación de la actuación a que se refiere esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá poner a disposición del público la información incluida en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

Valladolid, 22 de septiembre de 2009.

La Consejera,
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

CONSEJERÍA DE SANIDAD

RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Salud Pública e Investigación, Desarrollo e Innovación de la Consejería de Sanidad, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento para la autorización de un botiquín farmacéutico en el núcleo de población Entrepinos, municipio de Simancas (Valladolid).

La asunción de competencias en materia de ordenación farmacéutica por la Comunidad de Castilla y León, tras la aprobación de la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma de su Estatuto de Autonomía, posteriormente reformada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, amparó la promulgación de diversas normas, fundamentalmente de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León cuyo objeto es establecer la regulación y ordenación farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, respetando la legislación básica estatal conteni-

da, entre otras, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Desde este enfoque normativo, se establece que el fin fundamental de la planificación farmacéutica es procurar a la población un acceso al medicamento ágil y rápido, con las suficientes garantías de control e información al usuario por ello el artículo 3 de la citada Ley de Ordenación Farmacéutica señala los niveles de la atención farmacéutica, encontrándose los botiquines en el nivel de atención primaria.

El mandato legal de acometer la regulación reglamentaria de los botiquines prevista en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la citada Ley 13/2001, de 20 de diciembre, se ha llevado a cabo mediante el Decreto 95/2003, de 21 de agosto, por el que se establece el procedimiento de autorización, condiciones y régimen de funcionamiento de los Botiquines en la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 5 del referido Decreto 95/2003 dispone que la Consejería de Sanidad podrá iniciar el procedimiento para la autorización de un botiquín a petición de los órganos de gobierno de un municipio.

Visto que el Ayuntamiento del municipio de Simancas (Valladolid) ha solicitado la apertura de un botiquín en el núcleo de población Entrepinos, y habiendo presentado la documentación requerida en el artículo 6.1 del Decreto 95/2003, en su virtud y en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 95/2003, de 21 de agosto.

En su virtud y en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 95/2003, de 21 de agosto,

ACUERDO:

Primero.— Iniciar el procedimiento de autorización de un botiquín en el núcleo de población Entrepinos, municipio de Simancas (Valladolid), perteneciente a la Zona Farmacéutica Rural de Pisuegra, provincia de Valladolid, debido a que el Ayuntamiento del municipio de Simancas, ha solicitado su apertura. El local propuesto para la instalación está ubicado en la C/ Miguel de Cervantes, s/n, de Entrepinos, municipio de Simancas. La cesión del local será a título oneroso, con una renta mensual de 900 euros.

Podrán participar en este procedimiento los farmacéuticos titulares de oficina de farmacia, presentando sus solicitudes en el plazo de 15 días naturales desde la publicación de la presente resolución en el «B.O.C. y L.».

La adjudicación del botiquín entre los solicitantes se efectuará conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 95/2003, de 21 de agosto. En el supuesto de que los solicitantes no reúnan los requisitos legalmente establecidos o no se presenten solicitudes, se vinculará el botiquín a la oficina de farmacia más próxima que cumpla con los criterios indicados.

Segundo.— La propuesta de autorización del botiquín se notificará a todos los farmacéuticos solicitantes y se publicará en el tablón de anuncios del Servicio Territorial de Sanidad de la provincia de Valladolid, abriéndose un plazo de 20 días naturales para la presentación de las alegaciones oportunas.

Tercero.— Transcurrido el plazo de presentación de alegaciones se requerirá al farmacéutico titular de la oficina de farmacia a la que se vaya a vincular el botiquín, para que en el plazo de un mes presente la documentación que se detalla en el artículo 7 del referido Decreto 95/2003.

Cuarto.— Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «B.O.C. y L.», que podrá presentarse en la sede de la Consejería de Sanidad sita en Paseo de Zorrilla, n.º 1 de Valladolid o en cualquiera de las formas y lugares de los previstos en el Art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 25 de septiembre de 2009.

*El Director General de Salud Pública
e Investigación, Desarrollo e Innovación,
Fdo.: JOSÉ JAVIER CASTRODEZA SANZ*

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Consejería de Cultura y Turismo, de la Junta de Castilla y León, por la que se incoa expediente para la adecuación en la categoría de Conjunto Histórico, del bien de interés cultural denominado «casco antiguo de Peñaranda de Bracamonte» (Salamanca).

El casco antiguo de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), fue declarado Conjunto Histórico Artístico por Decreto 2934/1973 de 2 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1973.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español y en la disposición adicional primera de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, el casco antiguo de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), está considerado Bien de Interés Cultural.

La disposición adicional quinta de la Ley 12/2002, de 11 de julio, preceptúa que: «Las declaraciones de los bienes a los que se refiere la disposición adicional primera podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los entornos y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente Ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección. Los procedimientos y competencias administrativas que regirán para la aplicación de esta disposición se establecerán reglamentariamente».

El Servicio de Ordenación y Protección en fecha 15 de septiembre de 2009, propone incoar procedimiento de adecuación en la categoría de Conjunto Histórico, del Bien de Interés Cultural denominado «casco antiguo de Peñaranda de Bracamonte» (Salamanca), delimitando la zona afectada por la declaración, que garantice suficientemente la protección integral de este bien, el respeto a los valores propios del mismo, su contemplación, apreciación y estudio, conforme establece la Ley 12/2002, de 11 de julio.

Vistos los antecedentes y fundamentos de derecho citados, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 12/2002, de 11 de julio, a fin de adecuar la declaración anteriormente mencionada a las prescripciones impuestas en la citada ley, procede incoar procedimiento para la adecuación de este Bien de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico, delimitando la zona afectada por la declaración.

La iniciación del procedimiento, según establece el artículo 10.3 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, determinará respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la citada ley para los bienes declarados de interés cultural. Asimismo, en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, todas las obras que hubiesen de realizarse en la zona que se pretende declarar, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o si es el caso, por esta Dirección General.

Por cuanto ha quedado expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 40 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril, esta Dirección General de Patrimonio Cultural,

RESUELVE:

Incoar procedimiento para la adecuación en la categoría de Conjunto Histórico del Bien de Interés Cultural denominado «casco antiguo de Peñaranda de Bracamonte» (Salamanca), delimitando la zona afectada por la declaración, que se publica como Anexo a la presente Resolución y que figura en el plano obrante en el expediente.

Valladolid, 17 de septiembre de 2009.

*El Director General
de Patrimonio Cultural,
Fdo.: ENRIQUE SAIZ MARTÍN*